



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00723

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud allegada por la parte actora visible a Folio 117-119 C.1., para requerir al Curador Ad Litem designado. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Avizorado el expediente digital se encuentra que el Curador Ad Litem designado Dra. MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ, nombrada mediante proveído del 22 de febrero de 2023, obrante a Folio 103-104, y debidamente notificada por esta Célula Judicial, el 23 de febrero de 2023 a su correo electrónico, visible a Folio 105-106, sin que a la fecha haya aceptado o rehusado tal designación, y toda vez que el cargo es de forzosa aceptación y su falta de pronunciamiento le haría incurso en la sanción del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., que indica: *“(…) En consecuencia, el designado deberá **CONCURREN INMEDIATAMENTE** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

En ese orden, se **REQUIERE** a la auxiliar de la justicia para que tome posesión de forma **INMEDIATA**, en aras de que represente los intereses del demandado SERGIO ANDRES VEGA SILVA, so pena de compulsar copias a las autoridades disciplinarias, comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd16ec94595f5405920f0828de21775d6ad5891858e3fe924c675af5418a883**

Documento generado en 11/08/2023 12:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO. 2020-346

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando se encuentra vencido el termino de suspensión del proceso. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de suspensión del proceso conforme ordenado en auto de 3 de agosto de 2023 (PDF 104 C-1) se **REANUADA** el presente proceso.

De otra parte, revisado el expediente **SE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las siguientes pruebas allegadas al proceso folio 118-156 C-1.

Lo anterior, con el fin de que se surta la contradicción debida por las partes para la cual se **CORRE TRASLADO** por el termino de tres días, para que se pronuncien.

SEÑALAR como fecha para efectos de llevar a cabo la audiencia presencial de que trata el artículo 392 en concordancia con el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P, el **MARTES 10 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS NUEVE 09:00 A.M.**, de manera presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786dc61e341d7882d0b732e1558b96e52f0c3152969ce251e5841d02b3aade48**

Documento generado en 11/08/2023 02:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO. 2021-671

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando el apoderado de la parte demandante solicita la reanudación del proceso, argumentando que el proceso de negociación de deudas del demandado fue rechazado por auto de 4 de julio de 2023. Bucaramanga, 9 de agosto de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Visto el memorial obrante al anexo 190 al 193 C-1, en el que el doctor OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES solicita la reanudación del proceso, toda vez que el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, mediante auto de fecha 4 de julio de 2023, dispuso:

“PRIMERO: RECHAZAR la solicitud del deudor MAURICIO CARVAJAL ARAUJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.293.519 de Bucaramanga quien presenta la solicitud por intermedio del apoderado Dr. ANDRÉS SIMÓN GONZÁLEZ ROA, AL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, de conformidad con ordenado por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bucaramanga en auto publicado el día treinta (30) de junio de 2023, con fecha del veintinueve (29) de julio de 2023. (AL EMAIL QUE REMITE ESTA DECISIÓN, SE ANEXAN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS PUBLICADOS EN EL MICROSITIO DE LA PÁGINA WEB DEL JUZGADO, Y EL AUTO QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN DEL HONORABLE DESPACHO).”

De conformidad con lo anterior se dispone:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso por cuanto fue rechazada la solicitud del deudor MAURICIO CARVAJAL ARAUJO, en trámite de negociación de deudas bajo radicado **117-2022**.

SEGUNDO: INGRESE al despacho nuevamente, una vez ejecutoriado este auto para fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cccfb4efbe54ebede799ae24f3db86cc6787fa15070ad1c9b82211d166e929**

Documento generado en 11/08/2023 01:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 2021-849

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la abogada designada para la representación de los demandados MARIO HERNANDEZ VARGAS Y JULIANA NAVARRO QUINTERO en este proceso, contesto el requerimiento realizado por auto de 25 de julio de 2023. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 9 de agosto de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial, teniendo en cuenta que la abogada designada mediante auto de 28 de abril de 2023 contestó el requerimiento realizado por este despacho, mediante proveído de 25 de julio de 2023, las afectaciones de salud de las que adolece, y adjuntó fórmula médica allegada al anexo 24 folio 3, el despacho, en aras de garantizar el debido proceso de los demandados **MARIO HERNANDEZ VARGAS Y JULIANA NAVARRO QUINTERO**, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la notificación realizada el 22 de junio de 2023 a la abogada **REINALDA CALDERON QUINTERO**. En consecuencia, no se tendrá en cuenta la contestación obrante anexo 21 del expediente.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de defensora de los señores **MARIO HERNANDEZ VARGAS Y JULIANA NAVARRO QUINTERO** a la **DRA. REINALDA CALDERON QUINTERO**.

TERCERO: DESIGNAR a la doctora **BETTY CADENA DE GARCÍA** como abogada de los demandados **MARIO HERNANDEZ VARGAS Y JULIANA NAVARRO QUINTERO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e56bb12f6103cfb0612601429d359d20ae85b550793ef2a2d2dce100f40c2d**

Documento generado en 11/08/2023 01:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00192-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que los aquí demandados fueron notificados del mandamiento de pago en su contra (archivo No.17, 19 del C-1), por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 9 de agosto de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el **Dra. KAREN JULIETH PARRA GÓMEZ**, actuando como apoderada judicial de **FRANCISCO PEDRO NOVA BAEZ**, en contra de **EDINSON JULIAN ARIAS ACOSTA y JOSÉ ALIRIO WANDURRAGA RUEDA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un contrato de arrendamiento objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha veinticinco (25) de abril dos mil veintidós (2022), visto en el archivo No. 03 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **FRANCISCO PEDRO NOVA BAEZ** en contra de **EDINSON JULIAN ARIAS ACOSTA y JOSE ALIRIO WANDURRAGA RUEDA**, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

Por concepto de canon de arrendamiento de los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses a la 1.5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia financiera de Colombia desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

CANÓN DE ARRENDAMIENTO	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS
ABRIL 2020	\$450.000	16 DE ABIL DE 2020	17 DE ABRIL DE 2020
MAYO 2020	\$650.000	16 DE MAYO DE 2020	17 DE MAYO DE 2020
JUNIO 2020	\$650.000	16 DE JUNIO DE 2020	17 DE JUNIO DE 2020
JULIO 2020	\$650.000	16 DE JULIO DE 2020	17 DE JULIO DE 2020
AGOSTO 2020	\$650.000	16 DE AGOSTO DE 2020	17 DE AGOSTO DE 2020



Los demandados **EDINSON JULIAN ARIAS ACOSTA y JOSE ALIRIO WANDURRAGA RUEDA** fueron notificados del mandamiento de pago en su contra personalmente el 8 de junio de 2023 y 26 de junio de 2023 como se avizora a los folios 17 y 19 C-1.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **EDINSON JULIAN ARIAS ACOSTA y JOSE ALIRIO WANDURRAGA RUEDA** no contestaron la demanda dentro del término de ley, no se propusieron excepciones y, a la fecha, no se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta **FRANCISCO PEDRO NOVA BAEZ**, a través de apoderado, en contra de **EDINSON JULIAN ARIAS ACOSTA y JOSE ALIRIO WANDURRAGA RUEDA**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de abril dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$190.000).



QUINTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga; que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

, PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a992e0a0fb971a272ff9947730195f6ce737b43fd728ddbd6efb856d4ada8ec5**

Documento generado en 11/08/2023 01:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL

RADICADO. 2023-392

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 28 de julio de 2023, el cual se notificó por estados el 31 de julio de 2023, concediéndose al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA** presentada por **CESAR AUGUSTO RANGEL NAVARRO** en contra de **ARNULFO PINO ARGUELLO**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab962d1a750c469066ac0d72989a4d48fc1011c1e960ae7e8862c7ea84d36d37**

Documento generado en 11/08/2023 02:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

RADICADO: 2023-428

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que la misma fue subsanada. Sírvese proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 24 de julio de 2023, el cual se notificó por estados el 25 de julio de 2023, concediéndose a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y se encuentra escrito donde la parte demandante dice subsanar la demanda, pero esta no fue realizada como el Despacho lo requirió, pues, respecto del numeral 1 y 2 de la subsanación indica que el correo electrónico salamancavillar@gmail.com de la demandada se obtuvo del certificado de matrícula mercantil, acreditando que envió la demanda con sus anexos a ese correo. No obstante, al revisar el certificado de Registro Mercantil aportado se encuentra que el correo electrónico es diferente, esto es m.salamancavillar@gmail.com.

Correo al que se remitió:

RADICACIÓN DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Silvia Natalia Diaz Caceres <juridica@hotmail.com>

Mar 13/06/2023 9:51 AM

Para: Ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <Ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: salamancavillar@gmail.com <salamancavillar@gmail.com>

1 archivos adjuntos (8 MB)

13-06-2023 ESCRITO DEMANDA RESTITUCIÓN CON CP - ANEXOS.pdf;

Correo inscrito en el Registro Mercantil:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:

Municipio:

Correo electrónico:

Teléfono comercial 1:

Teléfono comercial 2:

Teléfono comercial 3:

CALLE 63 # 30 - 131 BARRIO LA MERCEDES

Bucaramanga - Santander

rojasgonzalezandreapaola@gmail.com

3047855878

3147855878

No reportó

Dirección para notificación judicial:

Municipio:

Correo electrónico de notificación:

Teléfono para notificación 1:

Teléfono para notificación 2:

Teléfono para notificación 3:

CALLE 63 # 30 - 131 BARRIO LA MERCEDES

Bucaramanga - Santander

m.salamancavillar@gmail.com

3047855878

3147855878

No reportó



Aunque el 28 de julio de 2023 informó al correo correcto, no remitió la demanda con los anexos, como se puede apreciar.

INICIO PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

juridica@hotmail.com <juridica@hotmail.com>

Vie 28/07/2023 8:24 AM

Para:m.salamancavillar@gmail.com <m.salamancavillar@gmail.com>

Señora:

ANDREA PAOLA ROJAS GONZALEZ

m.salamancavillar@gmail.com

Reciba cordial saludo,

La presente tiene como finalidad informarle que se dio inicio a un proceso de restitución de inmueble arrendado en su contra el cual se encuentra en el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, bajo el radicado **680014003007-2023-00428-00**, por el incumplimiento del contrato de arriendo del inmueble ubicado en la **CALLE 59 No. 7-61 APARTAMENTO 103 TORRE E-3 URBANIZACION SAN MARCOS III ETAPA DE LA CIUDADELA REAL DE MINAS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, celebrado con **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.**

Recuerde que el trámite de este tipo de procesos genera costos tales como, notificaciones, honorarios de abogado, y demás sumas que se imputarán a su cargo por ser usted la parte ejecutada.

Así las cosas, con el fin de abrir un canal de comunicación que conduzca al pago del valor adeudado y definir sobre la situación del inmueble, podrá comunicarse vía whatsapp o mediante llamada a los números celulares 3177692290 o escribiernos al correo electrónico juridica@hotmail.com.

Cordialmente,

Y, al enviar la demanda simultáneamente con la subsanación, volvió a remitirla al correo incorrecto:

68001400300720230042800

Silvia Natalia Diaz Caceres <juridica@hotmail.com>

Mar 1/08/2023 8:22 AM

Para:Juzgado 07 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:salamancavillar@gmail.com <salamancavillar@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

01-08-2023 ESCRITO SUBSANACION DEMENADA - ANEXOS.pdf;

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Correo electrónico: j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y, al no cumplir, el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada por **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.**, en contra de **ANDREA PAOLA ROJAS GONZALEZ** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.



TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ce3bfb24813ebbd7d1d23dc7779dd44561682e8ac7d2927c49ab9646205b8f**

Documento generado en 11/08/2023 02:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESION

RADICADO. 2023-431

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que la misma fue subsanada dentro del término. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda se tiene que la misma se ajusta a las exigencias del artículo 488 del C.G. del P y reúne los requisitos de que dan cuenta los artículos 82 y 489 idídem. La competencia para el conocimiento de la sucesión radicada en este despacho, razón por la cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, conforme a lo dispuesto en los artículos 490 y 491 del C.G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante MAXIMILIANO VARGAS GAMBOA, quien en vida se identificó con la C.C.2.121.177 y falleció el 12 de abril de 2015.

SEGUNDO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en la forma prevista en el Código General del Proceso. Fíjese el listado de que trata el art. 108 del C.G. del P y copias del mismo expídense para su publicación en el Diario Vanguardia Liberal o la República el día domingo o en la Emisora Todelar en el horario comprendido entre las seis de la mañana y las once de la noche.

TERCERO: DECRETAR la partición de inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la masa herencia.

CUARTO: RECONOCER a GILBERTO VARGAS SOLANO, ESPERANZA VARGAS SOLANO, MARIO VARGAS SOLANO, MARIA STELLA VARGAS RICO, EDNA MARGOT VARGAS GELVES, ANA MARINA VARGAS DUARTE, en calidad de hijos del causante, y a DIANA MARCELA VARGAS LOPEZ, SANDRA SIRLEY VARGAS LOPEZ Y ANDRES VARGAS AGUIAR, por el derecho de representación que le corresponde a su señor padre OSCAR VARGAS SOLANO (q.e.p.d.), hijo del causante, quien recibe su herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: CÍ TAR al presente trámite a:

- YENNY ROCIO VARGAS CAMACHO Y SONIA YORLANY VARGAS CAMACHO, en calidad de hijas del causante.

Con la advertencia de que deben manifestar si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido en la sucesión de su señor padre, haciéndoles la salvedad en dicha citación, en el evento de guardar silencio, se entenderá que la asignación fue repudiada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del C.G. del P. y en concordancia con lo establecido en el artículo 1290 del C.C., aclarándole que sea cuál fuere su determinación, le quedan a salvo los derechos que le confiere los incisos 2 y 3 del artículo 1289 del C.C.



SEXTO: COMUNICAR a la DIAN de la ciudad la existencia del proceso, de conformidad con el art. 120 del Decreto 2503 de 1987.

SÉPTIMO: DILIGENCIAR la inclusión de la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad, para el cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 1 del art 490 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa50bf6fd8c103f9327e76c7c9dbae5d5690291765759ae0b4fa956a82c0b8a3**

Documento generado en 11/08/2023 02:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

RADICADO: 2023-434

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que la misma fue subsanada. Sin embargo, el escrito no proviene desde la dirección registrada en el SIRNA, ni en el informado en la demanda. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto de 24 de julio de 2023, el cual se notificó por estados el 25 de julio de 2023, concediéndose a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y se encuentra escrito de subsanación de la demanda, pero esta no proviene del correo electrónico registrado en SIRNA por el apoderado y tampoco ha informado cambio de dirección electrónica en el proceso, contrariando la siguiente normativa:

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo [78](#) numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Así las cosas, el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA** presentada por **JENNIFER RODELO LOPEZ** por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.



TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cecfaca20b995c4effd4034cd0dcfbe7e052827505f1b97a900ddc7c7fab5**

Documento generado en 11/08/2023 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 2023-472

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** la demanda presentada por **INMOBILIARIA VESGA S.A.S.** en contra de **DANIELA CASTRO RIAÑO**.

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022 artículo 8, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRER el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda, una vez notificada la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ** como apoderada de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

Proyectado: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e8ecc285e4590e1dea00901269a6417ad52a91581a4715a23836fe88daabc7**

Documento generado en 11/08/2023 02:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL

RADICADO. 2023-492

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 1 de agosto de 2023, el cual se notificó por estados el 2 de agosto de 2023, concediéndose al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN** presentada por **CARLOS SEPULVEDA CARREÑO** en contra de **HUMBERTO SEPULVEDA OCHOA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1d09ca8d7f9868e576ade28951a69b77f9befd59cf0452da352a1fe63ff70c**

Documento generado en 11/08/2023 02:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL SUMARIO

RADICADO. 2023-496

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 9 de agosto de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 27 de julio de 2023, el cual se notificó por estados el 28 de julio de 2023, concediéndose al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** presentada por la **HABITA INMOBILIARIA BGA S.A.S.** en contra de **SURGEY YEIDIMAR PAIS GUEVARA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6528bdcacadc2a9e1faccfff09070e533dab97ba7c8496fcb21c62d27dee42c**

Documento generado en 11/08/2023 01:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00520

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, en contra de **WALTER SEGUNDO ARRIETA GARIZADO Y EZEQUIEL SEGUNDO ARRIETA ORTEGA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, en contra de **WALTER SEGUNDO ARRIETA GARIZADO Y EZEQUIEL SEGUNDO ARRIETA ORTEGA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá adecuar el hecho cuarto literal B y la pretensión primera literal B, en el sentido de que, si se indica el valor exacto de los intereses remuneratorios pretendidos en ejecución, deberá allegar la prueba o el soporte que arroja aquél valor o, en su lugar, eliminar de la pretensión la suma de dinero en mención, al no ser necesaria y, en su lugar, exponer, únicamente, la fecha de causación de tales intereses, su tasa de interés pactada y la suma de dinero sobre la cual se deberá liquidar ese rédito posteriormente.
2. Deberá aclarar la pretensión primera, literal c, respecto de la solicitud de pago de \$191.561, por concepto de seguros, en el sentido de especificar el documento en el cuál soporta su pedimento, conforme a la literalidad del título valor y del concepto de las sumas allí incluidas.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS¹**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.737.840 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ac888f0f8eb76bfd202669b8c2d093768a2c34a03e3f32f41ee947949ad05b**

Documento generado en 11/08/2023 12:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SIMULACION

RADICADO. 2023-522

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 1 de agosto de 2023, el cual se notificó por estados el 2 de agosto de 2023, concediéndose al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DE SIMULACIÓN** presentada por **SANDRA RIVERA RAMIREZ** en contra de **FERNANDO VESGA ENTRALGO** y **ANDERSON FABIÁN HERNÁNDEZ ASCANO**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26de862f681ac011f8967668afa6f222d0029e9e4b8c6f2b7bc90122ca2f95b7**

Documento generado en 11/08/2023 02:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00539

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **EDGAR SAUL JAIMES BOHORQUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **GLADYS LUCILA GARCIA DE SUS**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **EDGAR SAUL JAIMES BOHORQUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **GLADYS LUCILA GARCIA DE SUS**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá aclarar en el hecho cuarto numeral 1, la fecha de exigibilidad del título valor objeto de cobro, pues esta fecha no puede ser la misma de su vencimiento.
2. Deberá eliminar la suma de dinero indicada en el hecho octavo literal b, pues no es necesario allegar liquidaciones parciales de los intereses corrientes, más aún cuando no se allega prueba de tal resultado, de manera que se señale este fundamento factico estableciendo solamente la suma de dinero sobre la cual se deberá liquidar este redito, su fecha de causación y la tasa de interés acordada por las partes, de manera acorde con las pretensiones de la demanda. En su lugar, deberá aportar la liquidación que así lo acredite.
3. Deberá eliminar la suma de dinero indicada en el hecho octavo literal c, pues no es necesario allegar liquidaciones parciales de los intereses moratorios, más aún cuando no se allega prueba de tal resultado, de manera que se señale este fundamento factico estableciendo solamente la suma de dinero sobre la cual se deberá liquidar este redito, su fecha de causación y su tasa de interés, de manera acorde con las pretensiones de la demanda.
4. Deberá aclarar la numeración de los literales de la pretensión primera, pues de la manera como se señalan puede prestarse para confusión.
5. Deberá allegar la letra de cambio objeto de ejecución escaneada en formato PDF de manera legible, en aras de tener mayor claridad y entendimiento de su contenido.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **EDWIN YESID CORZO RUEDA¹**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.753.280 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 332.692 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38050f0d207f7f01f5101c504e26961d8920f0f3d672ddd700fae18b34ca649**

Documento generado en 11/08/2023 12:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00540**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **VICTOR LEONARDO TORRES HERNANDEZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **VICTOR LEONARDO TORRES HERNANDEZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá aclarar en los hechos 1, 2 y 5 la fecha correcta de vencimiento del título valor pretendido en ejecución, de conformidad con su literalidad.
2. Deberá aclarar en el hecho cuarto la suma de dinero señalada por concepto de los intereses remuneratorios, de manera acorde con la literalidad del título valor objeto de cobro y las pretensiones.
3. Deberá adecuar el hecho cuarto y la pretensión primera literal B, la fecha exacta de causación de los intereses remuneratorios y la tasa de interés pactada, de forma congruente con la literalidad del pagaré base de recaudo.
4. Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO¹**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.030.683.493 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1633a4bd96fc2215f0f48267100b50cde7f3cb83b87356f41c81969dd331ee**

Documento generado en 11/08/2023 12:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00541**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **SERVICIOS INTEGRADOS DE ALIMENTACION Y NUTRICION LTDA SIAN LTDA., RAQUEL DIAZ DIAZ y RICHARD PASTOR ESTUPIÑAN ADARME**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **SERVICIOS INTEGRADOS DE ALIMENTACION Y NUTRICION LTDA SIAN LTDA., RAQUEL DIAZ DIAZ y RICHARD PASTOR ESTUPIÑAN ADARME**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá aclarar en los hechos referentes al pagaré número 753816428, la fecha concreta de vencimiento del mentado título valor, o en su defecto la fecha exacta en que se hace uso de alguna cláusula aceleratoria, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
2. Deberá aclarar en el hecho 1, respecto de pagaré número 8040136905, la fecha de creación del título valor en marras, de manera acorde con su literalidad.
3. Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados RAQUEL DIAZ DIAZ y RICHARD PASTOR ESTUPIÑAN ADARME, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO¹**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.717.705 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a21e24bc2c7b221382315816ffc02f3db7a8215389bd9c351abde3665d2fd0**

Documento generado en 11/08/2023 12:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2023-00544

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **GLORIA INES NIÑO**, informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de admisión de la demanda, se observa que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso, en razón a que el factor que determina la parte demandante para la competencia del presente asunto, lo establece por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Luego, avizorado el título valor base de recaudo, junto con su carta de instrucciones, NO se encuentra plasmado ningún lugar para su cumplimiento, es decir, no se encuentra incorporado el lugar donde el deudor debería cumplir su obligación y, por lo tanto, no se tiene certeza sobre su lugar de cumplimiento, el cual indica la parte actora que es en la ciudad de Bucaramanga, pero tal cosa no dice en el título valor. Además, en tratándose de un pagaré, el creador del título es quien hace la promesa de pago, es decir, el deudo y, según su domicilio, la competencia no corresponde a esta ciudad.

Ahora bien, ante la falta de estipulación en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación pretendida en ejecución, y a fin de garantizar un debido proceso, se acudirá al factor general de competencia, dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., donde se determina que el juez competente, para conocer de determinado asunto, es aquel del domicilio del demandado.

Por ende, al examinar el lugar donde la demandada recibe notificaciones, indicado por la parte actora, que corresponde a BL 1 2 AP 304 Altos De Bellavista, CL 6 12 134 Villabel, y SC 01 BL 1 2 AP 304, del municipio de **FLORIDABLANCA**, y, por ende, son los despachos judiciales de aquella municipalidad los competentes para conocer de este asunto, de conformidad con la normatividad descrita.

En ese orden, las normas procesales son de orden público, lo que significa que se deben aplicar de forma inmediata y, por ende, el procedimiento que ha de seguir el asunto ventilado se encuentra sometido al imperio del Código General del Proceso, decantándose que, este Juzgado carece de competencia para conocer de la acción en cuestión.

Por último, conforme el artículo 90 del C.G.P., se remitirá la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales De Floridablanca – Reparto, por ser los competentes para dar trámite a este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **GLORIA INES NIÑO**, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA – REPARTO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3ce58b57a861b94a05b299d4be0e359207f3d6248bb085391672ba057eccc6**

Documento generado en 11/08/2023 01:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00545

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CARMEN CECILIA NIÑO HERNANDEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **HUMBERTO VARGAS URIBE y CARLOS ENRIQUE URIBE URIBE**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **CARMEN CECILIA NIÑO HERNANDEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **HUMBERTO VARGAS URIBE y CARLOS ENRIQUE URIBE URIBE**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá aclarar en la pretensión segunda la fecha exacta y concreta a partir de la cual solicita el pago de los intereses moratorios, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera congruente con los hechos de la demanda y la literalidad del título ejecutivo objeto de recaudo.
2. Deberá presentar poder especial conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1737ad367ec82df4f955093990100301316264f89c92369c0683856de3276d2f**

Documento generado en 11/08/2023 01:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00548

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **HUGO MENDOZA ANGARITA**, a través de endosataria en procuración, en contra de **JAIRO ANDRÉS CORREA GÓMEZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **HUGO MENDOZA ANGARITA**, a través de endosataria en procuración, en contra de **JAIRO ANDRÉS CORREA GÓMEZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá aclarar en los hechos de la demanda el numero correcto de la letra de cambio objeto de recaudo, de conformidad con su literalidad.
2. Deberá aclarar en los hechos 3 y 4, si lo abonos realizados por el demandado le fueron aplicados al capital o a cuál otro concepto.
3. En caso de que los abonos señalados en los hechos 3 y 4, le fueron aplicados al demandado al capital de la obligación, deberá indicar en los hechos y pretensiones de la demanda el saldo de capital que se pretende ejecutar.
4. Deberá allegar escaneada por ambas caras en formato PDF de manera legible la letra de cambio base de ejecución.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **LUZ MARY SANTOS GARCIA¹**, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.336.011 de Rionegro, y la tarjeta profesional número 134.618 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8824bcadab056a5c66e0a02bd55c00514a028a7cb8510f2aff4ba8f8ec152cc6**

Documento generado en 11/08/2023 01:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00549

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **VISION FUTURO O.C.**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **AIDEE MILENA FONTECHA MENDOZA Y LUISA FERNANDA OROZCO MARTINEZ**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **VISION FUTURO O.C.**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **AIDEE MILENA FONTECHA MENDOZA Y LUISA FERNANDA OROZCO MARTINEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **VISION FUTURO O.C.** en contra de **AIDEE MILENA FONTECHA MENDOZA Y LUISA FERNANDA OROZCO MARTINEZ**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$6.493.412)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 01-01-002414, con fecha de uso de clausula aceleratoria el 03 de diciembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$6.493.412)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de diciembre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ¹**, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.872.564 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da867c869c658676a50ab525450c4361fb96e1e8b39d8ddbe0ae581cea13c29**

Documento generado en 11/08/2023 01:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00550

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BRAYAM GALVIS PRADA**, actuando en nombre propio, en contra de **HENRY BUSTAMANTE GONZALEZ y OMAR MANTILLA BORRERO**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió, en ese entonces, el número de radicado 68001-40-03-007-**2023-00319-00**, actuando las mismas partes, la cual, mediante proveído del 12 de julio de 2023, notificado en estados el día 13 de julio de 2023, se rechazó por no haberse subsanado.

En virtud de lo anterior, dado que la demanda fue allegada con acta de reparto como proceso presentado de nuevo en la oficina judicial, teniendo como fecha del primer reparto el 03 de mayo de 2023, y fecha de nueva presentación el 27 de julio de 2023, es claro que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad, situación que emerge una confrontación al artículo 2 del Acuerdo No. 2944 de 2005, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida **BRAYAM GALVIS PRADA**, en contra de **HENRY BUSTAMANTE GONZALEZ y OMAR MANTILLA BORRERO**, a la **OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

ROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea22439ac3256506afd5f78ff8967240ebdee41dad216ad1eb48c5de4707ef0**

Documento generado en 11/08/2023 01:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00551

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **VISION FUTURO O.C.**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **ESTEFANIA ABAUNZA SAENZ Y YORELIS KARIME CARDENAS RODRIGUEZ**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **VISION FUTURO O.C.**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **ESTEFANIA ABAUNZA SAENZ Y YORELIS KARIME CARDENAS RODRIGUEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **VISION FUTURO O.C.**, en contra de **ESTEFANIA ABAUNZA SAENZ Y YORELIS KARIME CARDENAS RODRIGUEZ**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.780.834)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 01-01-002778, con fecha de uso de cláusula aceleratoria el 03 de noviembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.780.834)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de noviembre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ¹**, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.872.564 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a5bcd7997e2b33e2929a764c0da8d4a2e5269d0d6180d32dee1d28f9c986e9**

Documento generado en 11/08/2023 01:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00552

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS**, a través de apoderada judicial, en contra de **NARCISO RODRIGUEZ TRIVIÑO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS**, a través de apoderada judicial, en contra de **NARCISO RODRIGUEZ TRIVIÑO**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá señalar en el hecho cuarto la tasa de interés remuneratorio pactada por las partes, de manera acorde con la literalidad del título valor objeto de cobro y las pretensiones.
2. Deberá aclarar la pretensión primera literal B, la fecha exacta de causación de los intereses remuneratorios y la tasa de interés pactada, de forma congruente con la literalidad del pagaré base de recaudo.
3. Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.
4. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte actora, con fecha de expedición inferior a un mes.
5. Deberá indicar la ciudad donde el demandado recibe notificaciones físicas.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cee5ab467ad2b059dbcdcb1adfca374ed59790815f90cf402a656ffa746e56**

Documento generado en 11/08/2023 01:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00554

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES**, a través de apoderado judicial, en contra de **LAYNER JONAS PADILLA RIVERA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES**, a través de apoderado judicial, en contra de **LAYNER JONAS PADILLA RIVERA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá señalar en el acápite de notificaciones de la parte actora, las direcciones contenidas en su certificado de existencia y representación legal para efectos legales.
2. Deberá allegar la letra de cambio objeto de cobro escaneada en formato PDF de manera legible por ambas caras.
3. Deberá presentar poder especial conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que el poder otorgado sea remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte actora, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P.
4. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte actora, con fecha de expedición inferior a un mes.
5. Deberá aportar la constancia de la consulta al aplicativo ADRES donde se constate la EPS a la cual se encuentra afiliado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08f538f6361a56eb639cc78fe4412c000b0270e19f3cc60cfe65e2e96bb5450**

Documento generado en 11/08/2023 01:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00555

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSALBA GARCIA REMOLINA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSALBA GARCIA REMOLINA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 2 y 5 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá aclarar en el poder especial presentado el número del pagaré objeto de cobro, pues el numero allí indicado es el número de la obligación y no el número del mentado título valor.
2. Deberá presentar poder especial conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que el poder otorgado sea remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte actora, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P.
3. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, deberá comunicar la demanda a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2023, o en su defecto solicitar medidas cautelares.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad8ba70e0976078dad886261eab6558529fbd68d4f2db757ad141ce6528aa49**

Documento generado en 11/08/2023 01:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>